

Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil veinte.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **02377719**.-----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** - En fecha treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, en la cual requirió:

**“SOLICITO EL DOCUMENTO DIGITAL (SIC) O BASE DE DATOS QUE MUESTRE EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN O PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, DE LOS PERIODOS 2015 2018 (SIC), Y 2019...”**

**SEGUNDO.** - En fecha treinta de enero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 02377719, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“NO OBTUVE NINGUN (SIC) TIPO DE RESPUESTA A MI SOLICITUD.”**

**TERCERO.** - Por auto emitido el día treinta y uno de enero del año en curso, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.**- Mediante acuerdo emitido en fecha cinco de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 02377719, realizada a la Unidad de Transparencia del



Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

**QUINTO.** - En fecha trece de febrero del año dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el día dieciocho del propio mes y año.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintiocho de febrero del presente año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 02377719; ahora bien, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias, se advierte la intención de la autoridad de modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha diecisiete de abril del año que acontece, puso a disposición de la parte solicitante información que a su juicio corresponde con lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico que designó para oír y recibir notificaciones remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles



siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través de correo electrónico que designó para tales fines, el día dos de julio del propio año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO. -** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. -** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 02377719, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *“Solicito el documento digital o base de datos que demuestre el inventario de bienes muebles e*



*inmuebles en posesión o propiedad del H. Ayuntamiento del municipio, de los periodos 2015 2018, y 2019...”.*

Al respecto, la parte recurrente el día treinta de enero del año dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 02377719; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, del cual se advierte la existencia del acto reclamado y la intención por parte del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial.

**QUINTO.** - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**



...

**ARTÍCULO 29.- EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN CONTENDRÁ, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ANEXOS:**

...

**XI.- EL REGISTRO, INVENTARIO, CATÁLOGO Y RESGUARDO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**C) DE HACIENDA:**

...

**III.-ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;**

...

**ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

**..."**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Que el Acta de entrega-Recepción contendrá como anexos: el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, entre otros.
- Que entre las atribuciones que tiene el Ayuntamiento, se encuentran las de Hacienda, mediante las cuales el Cabildo debe ordenar a la Tesorería en el mes de enero de cada año que realice el inventario general y la estimación del valor de los bienes que integran el Ayuntamiento.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios de conformidad con lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos, es el **Tesorero Municipal**, ya que, entre sus facultades y obligaciones, está la de llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios de conformidad con lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos inventarios que deberá elaborar cada año, estimando el valor de los bienes muebles e inmuebles que integran el Ayuntamiento; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

**SEXTO.** - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **el Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 02377719**, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha treinta de enero de dos mil veinte, manifestó: *"No obtuve ningun (sic) tipo de respuesta a mi solicitud"*.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, se advierte su intención de aceptar la existencia del acto que se reclama; de igual forma, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia con la intención de modificar su conducta inicial, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, dio respuesta a la solicitud de acceso ~~marcada con el folio~~



02377719, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, así como mediante el correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, advirtiéndose que el Sujeto Obligado requirió a un área distinta (Síndico Municipal) de la que resultó competente en el presente asunto (Tesorero Municipal), quien por una parte, procedió a declarar la inexistencia de la información correspondiente al periodo comprendido del año dos mil quince hasta el mes de agosto de dos mil dieciocho, manifestando que la administración saliente no realizó el acto formal de entrega-recepción de la administración 2015-2018; y por otra, proporcionó a la parte recurrente información que a su juicio corresponde con lo peticionado respecto al periodo comprendido del primero de septiembre del año dos mil dieciocho al primero de enero del año dos mil veinte.

De lo anterior, se concluye que dicha conducta que no resulta procedente, pues el Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

**“ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

...”

Se dice lo anterior, ya que debió turnar dicha solicitud de acceso que nos ocupa al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, a saber, la **Tesorería Municipal** (acorde a lo señalado en el artículo 88 fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán) para que éste realizara la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a dicho contenido, y la entregara, o bien, declarare la inexistencia de la misma de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia y no requerir a otra área distinta de la competente para responder la citada solicitud de acceso, como en la especie realizó, pues en autos no obra documental alguna que acredite que se efectuó dicho requerimiento de información al área competente, así como la respuesta que ésta hubiere emitido; causándole en consecuencia, agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de



acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la existencia o no de la información que desea obtener.

**En razón de lo previamente expuesto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, ya que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la existencia o no de la información que desea obtener.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

**OCTAVO.** - En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán,** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Tesorero Municipal,** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber, *“Solicito el documento digital o base de datos que demuestre el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión o propiedad del H. Ayuntamiento del municipio, de los periodos 2015 2018, y 2019...”* y la entregue, o en su caso, declare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en



consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de del correo electrónico señalado por la misma en el medio de impugnación que nos ocupa, y
- IV. **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02377719, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.**- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se



ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**QUINTO.** - Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados,



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 146/2020.

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM.